PROCESO N°9939-2012- WDP.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Diez de Enero del año Dos Mil Trece.-

VISTOS:

Fotocopia simple de BOLETA DE VENTA Y SERVICIOS de fs.1;

Fotocopia simple de ORDEN DE SERVICIO TECNICO de fs. 2;

A fs.3 y 4 rolan correos electrónicos;

A fs.5 rola fotocopia simple de estado de su caso SERNAC Facilita;

A fs.6 rola Servicio al cliente RIPLEY carta dirigida a don VICTOR BARRERA GALLEGUILLOS de Subgerencias de Servicio al Cliente;

A fs.7 rola denuncia formulada por don ERICK VALENCIA ACUÑA, en contra de RIPLEY representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs.9 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don ERICK VALENCIA ACUÑA, en contra de RIPLEY representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, solicitando el pago de los perjuicios que valora la suma de $82.480.- correspondiente al producto comprado y $20.000.- por acudir en dos oportunidades al servicio técnico de Ripley Alto Las Condes, todo ello por concepto de DAÑO EMERGENTE y $300.000.- por concepto de DAÑO MORAL, más reajustes, intereses y con costas; Demanda notificada a fs. 14;

A fs.13 comparece y presta declaración don ERICK VALENCIA ACUÑA, cédula de identidad N°15.737.534-2, ingeniero civil en computación, domiciliado en Lord Cochrane N°252, dpto.1305, Santiago, quien ratifica lo expuesto en su denuncia;

Comparendo de contestación y prueba de fs.28, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don ERICK VALENCIA ACUÑA, denunció a RIPLEY representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en no proporcionar información relevante sobre el producto, no se permitió ejercer el derecho a la reposición del producto ni se entregó al información oportuna respecto a la reparación del mismo, limitar el derecho a poder solicitar el cambio del producto o la reparación derivados de la adquisición de un producto electrónico, conducta sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3°.- Que la denunciada y demandada en su declaración indagatoria de fs.28, señaló en suma que:

Sin perjuicio del desperfecto del producto que el proveedor han sido cumplidas a cabalidad tal como fue informado al sernac.
Ha sido la negativa de la contraria exigiendo una solución desequilibradamente beneficiosa para él lo que ha originado la presente causa.
La Ley 19.496 señala que en Casio de producto defectuoso existen tres posibilidades: el recambio del producto, su reparación o la devolución del dinero gastado, lo que se le informó al consumidor quedando solo la alternativa de la devolución del dinero.
Como el producto estaba en oferta $80.000.- en circunstancias que productor similares costaban $150.000.- y lo que exige el actor solicita es que se le entregue uno de mayor valor con cargo a la empresa;
El actor ha alegado una supuesta infracción al deber de información por cuanto no se le habría advertido que no había más en stock y es un hecho de ocurrencia en el comercio que los productos se agotan por lo que resulta ajeno al mandato de la ley el informar o exigir que se informe el stock de tienda en productos de venta directa como el caso de autos, independiente si el producto esta rebajado o no.
Respecto de promociones que dependen del stock o basan sus condiciones en el, donde el stock pasa a ser una característica

propia y esencial del producto ofrecido y donde informarlo en forma preventiva resulta una obligación legal.
El actor exige la devolución del dinero por la suma de $150.000.- precio regular y que fue ofrecido y adquirido en $80.000 teniendo como fundamento el que no se le informo el stock, antecedente que no es propio de la oferta;

4°.- Que el denunciante y demandante, para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Fotocopia simple de ORDEN DE SERVICIO TECNICO de fs. 2;

Correos electrónicos de fs.3 y 4;

Fotocopia simple de estado de su caso SERNAC Facilita de fs.5;

5°.- Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;

6°.- Que de los antecedentes que obran en el proceso, no puede darse por establecido que RIPLEY representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, no haya dado una respuesta satisfactoria de acuerdo a la normativa vigente al consumidor, puesto que ante un producto defectuoso del cual ya no hay stock se le ofreció devolverle su dinero $82.480.- suma que efectivamente pagó, sin que pueda exigir una cantidad mayor por dicho concepto;

7°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

8°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que no ha lugar al denuncio formulada por don ERICK VALENCIA ACUÑA, en contra de RIPLEY representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY.

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don ERICK VALENCIA ACUÑA, en contra de RIPLEY representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-
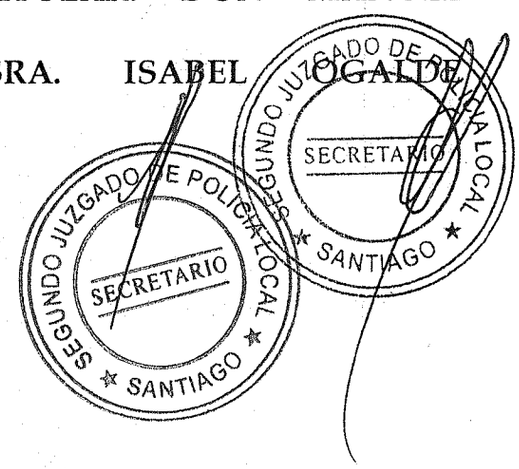
DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-